

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MILTON RAFAEL BARRANCO CERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00649.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de data 02 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la presente demanda, y entre otras determinaciones, se ordenó notificar al demandado MILTON RAFAEL BARRANCO CERA.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que decretó la orden de apremio en la presente causa civil al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la parte demandada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento en contra del extremo pasivo, señor MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 02 de febrero del 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ffdc8c0bcafd4fe237f5e0869ae479966e3c5e3abdb31dab8456253157254d**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ
DEMANDADO: SILIANA MARTINEZ BAENA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00554.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la demandada, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante mediante memorial de calenda 23 de noviembre del 2022, solicita tener como nueva dirección de notificación de la parte demandada el correo electrónico silianamrtz05@gmail.com, indicando en el mencionado documento, la forma como la obtuvo.

En virtud de lo anterior, este Despacho tendrá como nueva dirección de notificación de la demandada SILIANA MARTINEZ BAENA, la dirección electrónica referenciada en líneas precedentes, toda vez que lo deprecado por la parte actora se encuentra ajustado a las directrices impartidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, procede esta sede judicial a tomar las decisiones que en derecho corresponda sobre la diligencia de notificación aportada por el extremo activo al plenario.

Al revisar la diligencia de notificación efectuada por el polo activo, este Despacho advierte que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en la norma preexistente. Por lo tanto, para efectos que exista claridad sobre la tesis que implementará esta sede judicial, es necesario traer a colación lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

“Artículo 8 Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (subraya son mías)

Con relación al tema objeto de estudio, es menester indicar inicialmente que, conforme a los anexos allegados por la parte demandante, para acreditar la efectividad de la diligencia de notificación

practicada, este Despacho no pudo constatar que la destinataria del mensaje recibió el correo, pues no se encontraron los documentos que dieran fe de esta circunstancia. Situación que evidentemente trasgrede su derecho a la defensa, correspondiéndole a este estrado subsanar la falencia encontrada en el acto de notificación.

Por otra parte, y en concordancia con el tema propuesto, se debe precisar que, en el mensaje de datos por medio del cual se remitió la diligencia de notificación personal a la parte demandada, no se avizora que haya estado acompañado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, como tampoco el escrito de subsanación de la demanda, incumpliendo de esta forma con la carga procesal impuesta en el literal f del auto de fecha 28 de junio del 2022.

“f) Notifíquese de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la ejecutada la presente decisión, copia de la demanda, de los escritos de subsanación, con sus correspondientes anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado o, en su defecto, notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P”.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos remitido para lograr la notificación efectiva del extremo pasivo, no cumple los requisitos procedimentales que exige la norma en cita, esto es, allegar la constancia (Acuse recibo) que acredite que la destinataria del mensaje recibió el mensaje de datos y, a su vez, que le remitiera copia de la demanda con su respectivos anexos, el escrito de subsanación de la demanda y copia del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En síntesis, es menester que la parte interesada surta nuevamente la diligencia conforme a la norma procesal vigente y con las indicaciones referenciadas en este proveído, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, a través del mensaje de datos, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el escrito de demanda y la subsanación de las misma, con los documentos adjuntos. A efectos de continuarse con el trámite procesal subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener como nueva dirección de notificación del demandado, el correo electrónico silianamrtz05@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb974a669ac3ed46b2e8decd661dc1e2ef0fd4b08ab9019dfb2e1d7a05e8264**

Documento generado en 26/04/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ
DEMANDADO: SILIANA MARTINEZ BAENA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00554.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 080-16383 y 080-49779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciados como de propiedad de la demandada SILIANA MARTINEZ BAENA.

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud versa sobre dos inmuebles totalmente distintos, este Despacho procede a tomar las decisiones que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos, toda vez que presentan situaciones jurídicas que deben ser analizadas de manera independiente.

Con relación al inmueble identificado con el folio No 080-16383, se debe precisar que dentro del plenario no obra prueba documental que le permita al Despacho tener certeza si la medida cautelar decretada dentro de este asunto y sobre dicho bien, se registró con éxito. Pues, solo se incorporó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el documento relacionado con el folio de matrícula No 080-49779, quedando imposibilitada esta juzgadora para determinar si el bien referenciado en la parte inicial de este párrafo, se encuentra debidamente embargado. Por tal razón, se procederá a negar la medida requerida, hasta tanto sea solucionado el impase encontrado en la diligencia de inscripción de las medidas cautelares. Con la salvedad que la inconsistencia se pudo generar en el hecho que remitieron de manera duplicada el folio de matrícula 080-49779, obviándose por completo el certificado de tradición y libertad del bien registrado con la matrícula No 080-16383.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora, para que, dentro del término de cinco días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio No 080-16383, con la finalidad de determinar si la medida de embargo fue debidamente inscrita.

Ahora bien, respecto a la situación jurídica del bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-49779, se debe precisar que si bien se registró el embargo ordenado mediante providencia de fecha 28 de junio del 2022, este Despacho observa que hubo un error al momento de indicar el radicado de este proceso, pues, en la anotación número nueve (09) del documento, se vislumbra que relacionaron como radicación del proceso el No 2021-0054, cuando esta demanda está siendo estudiada por este estrado judicial, bajo el número 47001.40.53.007.2021.00554.00. Por tal razón, resulta conducente requerir a la Oficina de Instrumentos Publico de Santa Marta, para que dentro del termino de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la inconsistencia encontrada en el registro de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto frente a este folio de matrícula inmobiliaria. Circunstancia que resulta indispensable para identificar correctamente el caso sub-judice, frente a terceros o frente a los intervinientes en este asunto judicial.

Por último, se le recomienda a la entidad requerida, que al momento de identificar el radicado del proceso en certificado de tradición y libertad, anteponga el número siete (7) toda vez que este asunto fue estudiado inicialmente pro el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de esta ciudad (Ejemplo: 7-2021-00554)

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 080-16383 y 080-49779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro del término de cinco (05) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio No 080-16383, con la finalidad de determinar si la medida de embargo decretada al interior de este asunto, fue debidamente inscrita. Lo anterior para efectos de estudiar la viabilidad de la solicitud de secuestro presentada por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la inconsistencia encontradas en el registro de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-49779, toda vez que se relacionó erradamente la radicación del proceso. Circunstancia que resulta indispensable para identificar correctamente el caso sub-judice, frente a terceros o frente a los intervinientes en este asunto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c678485f8741ebeaf8937fd3bb0326965bd6b2084d5e167426417fea9c5e0050**

Documento generado en 26/04/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MILTON RAFAEL BARRANCO CERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00649.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares tramitada en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del artículo 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, mediante auto de fecha 16 de enero del 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de aportar la constancia del envío o radicación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en auto previamente referenciado, lo anterior, para efectos de continuar el rito pertinente.

El proveído anterior, fue notificado por anotación en estado No. 04 del 17 de enero de 2023, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 03 de marzo de los corrientes.

Revisado el legajo, se observa que la promotora de esta causa no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues se le remitió el oficio dirigido a las entidades financieras de fecha 13 de octubre de 2022, para su posterior radicación ante las entidades competentes, sin embargo, no se evidencia que los mismos fueron enviados, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del pasado 16 de enero, con la consecuencial orden de levantar las medidas cautelar decretada en el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 02 de febrero del 2022. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210e853108745db78f84145abbfe01a8e5aedea208d86b25bb3efc7d66fdb098**

Documento generado en 26/04/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ZUCON S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00287.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., consistente en que se acepte la renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, se encuentra ajustada a la norma ibídem. Por consiguiente, se proceder a decretar su aceptación.

Por otra parte, se observa que el señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, actuando presuntamente en calidad de representante legal de la empresa AECSA S.A. solicita la aceptación y aprobación de la cesión del crédito realizada entre esta empresa y el BANCO DAVIVIENDA S.A.

No obstante, es menester acotar que la referida solicitud, no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, de las pruebas allegadas como anexos de la solicitud, no se pudo determinar las calidades aludidas en el mencionado documento, por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien presuntamente actúa como representante legal de la empresa AECSA S.A., como tampoco las alegadas por la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO, quien asegura ostentar la calidad de apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A., pues de la copia de la escritura pública y del certificado de existencia y representación legal aportados al plenario, no se avizora que tengan estas calidades o en su defecto, estén facultados para suscribir en representación de estas empresas negocios jurídicos como el referenciado dentro de esta providencia. Por tal razón, se negará la solicitud de cesión del crédito presentada ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. MARTHA EUGENIA CIFUENTES DE DIAZ del poder otorgado por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad a lo brevemente anotado.

2.- ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de cesión del crédito presentada por el señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f548c13e8215b025c5f3f15a6ecd6daaec5848ce9f95c232d644286a2c6428c7**

Documento generado en 26/04/2023 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: REINALDO RAFAEL LAPEIRA MALDONADO
RADICADO: 47001.40.53.007.2018.00233.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante providencia de fecha 23 de noviembre del 2023, requirió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, con la finalidad que remitiera todas las actuaciones, escritos o memoriales, que obren en el proceso, teniendo en cuenta que únicamente fue enviada la demanda, el acta de reparto, auto que admite, despacho comisorio N° 026 de fecha 25 de mayo de 2018, sin embargo, se observa memorial del polo activo, sin constancia o mensaje de datos de recibido por parte del despacho de origen, solicitando los oficios de levantamiento de la medida.

Pues bien, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, mediante escrito de fecha 25 de enero del año en curso, comunicó que mediante correo de calenda 02 de julio del 2021, le informó a la solicitante que dentro del caso de marras no se ha ordenado el levantamiento de las medidas decretadas al interior de este asunto.

Relacionado a lo anterior, es menester traer a colación que esta sede judicial mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022, requirió a la parte demandante para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, aclarará la solicitud de expedición de oficio de levantamiento de medida cautelar, exigencia que no fue acatada por este sujeto procesal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho negará la solicitud de expedición de oficio de desembargo, como quiera que, dentro de este asunto, no se ha expedido orden que guarde relación directa con lo deprecado por la parte actora.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las piezas procesales allegadas por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Santa Marta, al expediente de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de expedición de oficio de desembargo radicada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d835969176407eea6114c9d5d29f4da3bebf6668c37e3146bca6dc3488d8f520**

Documento generado en 26/04/2023 03:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JOSE HERMAN RESTREPO GIRALDO Y YAMAL JAMETH ACOSTA

DEMANDADO: INES CECILIA CABANA DE CORMANE Y ANGELA CRISTINA MELO MELO

RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00255.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 14 de abril de 2023, en la presente causa civil se llevaron a cabo la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, dentro de esta última se evacuaron pruebas, quedando pendiente el interrogatorio al perito HAROLD DE JESUS CORTINA BENAVIDES, alegatos de conclusión de las partes y dictar sentencia, asimismo, se decretó prueba de oficio, en la cual, se ofició a la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad para que, remitiera a la dirección electrónica de esta agencia judicial copia de las escrituras públicas números 2110 del 11 de agosto de 2015 y 437 del 6 de marzo de 2019, con el respectivo dictamen pericial anexado a dichos instrumentos.

Así las cosas, en el presente asunto se observa que fueron incorporadas las escrituras públicas solicitadas a la Notaría Tercera de Santa Marta, en las cuales no se avizora protocolización de dictamen pericial alguno.

Por consiguiente, esta Sede Judicial en aras de verificar los hechos materia de esta causa civil y, tener mayores elementos de juicio para proferir sentencia, decretara prueba de oficio, por cuanto es menester que al plenario se arrime el dictamen pericial elaborado dentro del trámite de compraventa del inmueble objeto de litis para los años 2015 y 2019, tal como consta en las escrituras 2110 del 11 de agosto de 2015 y 437 del 6 de marzo de 2019, por lo cual, se requerirá al BANCO AV VILLAS S.A. quien fuera la entidad financiera que facilitó parte del dinero del precio de la compraventa respaldada en una hipoteca sobre el inmueble para los precitados negocios jurídicos, remita con destino a este despacho, el dictamen pericial elaborado para la aprobación del crédito hipotecario a favor de las demandadas INES CECILIA CABANA DE CORMANE y ANGELA CRISTINA MELO MELO, de conformidad al artículo 170 del C.G del P. que indica: *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*, para lo cual, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin que aporte la prueba documental requerida para ser tenidas en cuenta en este asunto.

Así las cosas, se reprogramará la audiencia que se había fijado para el 03 de mayo de 2023, a las 9 de la mañana y, se fijará nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. en este asunto, para el día 23 de mayo de 2023, a las 9 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AV VILLAS S.A., a fin que proceda a remitir a la dirección electrónica de esta agencia judicial, copia de los dictámenes periciales elaborados para la aprobación del crédito hipotecario a favor de las demandadas INES CECILIA CABANA DE CORMANE y ANGELA CRISTINA MELO MELO, identificadas con cédula de ciudadanía N° 36.541.282 y 36693827, respectivamente, para la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-17225, protocolizado en las en las escrituras N° 2110 del 11 de agosto de 2015 y N° 437 del 6 de marzo de 2019 ante la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, para lo cual, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído a fin que aporte la prueba documental requerida para ser tenidas en cuenta en este asunto. Ofíciense por Secretaria.

SEGUNDO: En consecuencia, APLAZAR la audiencia fijada en este asunto, para el 03 de mayo de 2023, a las 9:00 de la mañana., de conformidad a lo expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEÑALESE como fecha para llevar acabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P., para el día 23 de mayo de 2023, a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9667b308e14b51b9d3948ffdf26da4bb337006c21c0a4eb7bffe49aacfc7f546**

Documento generado en 26/04/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FELIX CIPRIANO PANZA MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00264.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 12 de enero de 2023, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 40803680000040.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor FELIX CIPRIANO PANZA MANJARRES se notificó personalmente de esta actuación, de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 01 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.573.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff6baaf17c83488b89b5e76ec6791fb4ed9ba25cec53e7cbccbdb5cf015f47e**

Documento generado en 26/04/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO- FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES Y JOSE STALIN LOBO GUERRERO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00379.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de data 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la presente demanda, y entre otras determinaciones, se ordenó notificar a CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES y JOSE STALIN LOBO GUERRERO.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la carga impuesta de notificar el auto que decretó la orden de apremio en la presente causa civil al polo pasivo no se ha cumplido.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta la notificación a efectos de enterar a la parte demandada de la presente demanda, conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento, a los demandados señora CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES y señor JOSE STALIN LOBO GUERRERO, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 19 de octubre de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ba2080fc219f345a10478d11206908cc9c574f7501f8a55e7f293d1a741f93**

Documento generado en 26/04/2023 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: RUBEN DARIO CARMONA PIMIENTA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00330.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada legajo, se observa que esta sede judicial mediante providencia de calenda 31 de marzo del 2017, declaró la terminación del proceso de la referencia, en virtud a que fueron canceladas en su totalidad las sumas de dinero que eran objeto de recaudo a través de este asunto judicial. ordenándose de manera subsidiaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

Ahora bien, el pasado 14 de abril del año en curso, la demandada ROSSE MARY TAIBEL PAYARES, compareció ante este estrado judicial solicitando el desarchivo del proceso de la referencia y, a su vez, la entrega de los depósitos judiciales que se haya causado a su favor en la presente causa civil.

En efecto, una vez consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, con la información suministrada por la demandada, este Despacho advierte que existen títulos judiciales a su favor, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

Por consiguiente, al estar ajustado a derecho lo deprecado por la señora ROSSE MARY TAIBEL PAYARES, se procederá a ordenar la entrega de los títulos judiciales que reposan a órdenes de este Despacho, en virtud a las cautelas decretadas durante el curso de este asunto judicial, previa verificación por parte de secretaria de los titulo judiciales que reposan en este Despacho a su nombre.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la entrega y a favor de la señora ROSSE MARY TAIBEL PAYARES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.211.881, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados por la FIDUCIARIA LA

PREVISORA S.A. sobre la mesada pensional que devenga la postulante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bb20713b1f4cb24f63eb39554ae271c08a2150b75a34da19733a8a7463ee1d**

Documento generado en 26/04/2023 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JHON CARLOS LOPEZ BARROSO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00295.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, requirió a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que, el extremo activo en escrito de fecha 24 de enero de 2023 solicita seguir adelante la ejecución, y en memorial posterior de data 25 de enero de 2023, solicita el desglose del expediente bajo radicado 2019-0573, para poder cumplir con lo ordenado en el auto del 12 de diciembre de 2022, consistente en aportar el pagaré en original, teniendo en cuenta que el instrumento requerido reposa en el archivado por este despacho bajo el precitado radicado, debido a que la demanda fue rechazada, promoviéndola nuevamente sin desglosar los documentos base de ejecución.

Al respecto, el despacho no accederá a lo solicitado, pues, es deber de la parte interesada presentar su solicitud de desglose ante la secretaria de este despacho dirigido al proceso ejecutivo bajo radicado 2019-573, previo pago del arancel judicial correspondiente, conforme al numeral 10 del art. 78 del C.G. del P.

Además, el extremo activo hizo caso omiso a la advertencia dispuesta en el numeral 7 del auto de fecha 28 de julio de 2021, en la cual se le advierte a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no era viable aportar el instrumento cartular en original, indicación que se efectuó al observar en el acápite de pruebas del legajo introductor solicitaba tener el Pagaré No. 40003010351965 como prueba.

Por consiguiente, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento

deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en que se realice el desglose del expediente con número de radicado 2019-0573, en razón a lo brevemente expuesto.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80c0333044014d00dddc636e599dd13a9276649b4d11372054b015711346a3**

Documento generado en 26/04/2023 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL ALBERTO BONETT OSPINO
DEMANDADO: OMAR JAVIER SANCHEZ SOCARRAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2010.00276.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 01 de febrero de 2016, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir embargo de remanentes, se coloque a disposición de la respectiva autoridad.

Ahora bien, del legajo se observa memorial proveniente del demandado señor OMAR JAVIER SANCHEZ SOCARRAS solicitando entrega de los depósitos judiciales que se hayan descontado a su favor dentro de la presente causa civil.

Así las cosas, de una revisión del expediente no se observa embargo de remanente, por lo cual, el juzgado considera que es procedente acceder a la solicitud elevada por el demandado, consistente en que se ordene la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados en virtud de las cautelas decretadas en este asunto.

En consecuencia, se ordenará el pago de los depósitos judiciales constituidos como consecuencia de los descuentos realizados con ocasión de las medidas decretadas sobre bienes de su propiedad y consignados a favor de este proceso, previa verificación por secretaria.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar al demandado señor OMAR JAVIER SANCHEZ SOCARRAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.979.366, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados con ocasión de las

medidas decretadas sobre bienes de su propiedad en el presente proceso, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f98f328d01196e5a77863c44e763f281ddf1e49b542ab0b5560f530306cfce**

Documento generado en 26/04/2023 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: ROSALBA LARA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01207.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en los que solicita se decrete medida cautelar.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que la parte ejecutante solicita el embargo y retención del cincuenta (50%) de la mesada pensional que devenga la demandada ROSALBA LARA POLO, en el fondo de pensiones COLPENSIONES.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

*“Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.”
Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, deprecia que: “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”*

Por último, el artículo 156 del estatuto en comento, engloba la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas que son percibidas con ocasión a un vínculo laboral, definiendo que:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Ahora, con respecto al embargo de las prestaciones sociales, se tiene que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo expresa lo siguiente:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.”

“2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

No obstante, el inciso 3° del art. 599 del C.G. del P. señala que:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...”

Por consiguiente, descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al polo activo le asiste derecho de la medida cautelar solicitada hasta en un 50% del emolumento percibido por la parte ejecutada, empero, la misma se limitará al 30% respecto a la mesada pensional que percibe la demandada ROSALBA LARA POLO por parte de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que percibe la señora ROSALBA LARA POLO, identificada con la C.C. No 26.757.977, por parte de la COLPENSIONES. Por secretaria ofíciase a la entidad relacionada, con el fin que procedan de conformidad, limitando la medida en la suma de 33.586.445,69 M/Cte., dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e953df2b85378520ab32951a11542e531f7ff9023694eea4bd67c414032be0**

Documento generado en 26/04/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: CARMEN CECILIA ROJAS, JOSE JOAQUIN VILLAFañE PEREA
Y DORA GALLARDO ROCHA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00329.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo se observa que mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se ordenó rechazar, por falta de competencia, la presente demanda Ejecutiva promovida por COOEDUMAG contra CARMEN CECILIA ROJAS, JOSE JOAQUIN VILLAFañE y DORA GALLARDO ROCHA.

En virtud de lo anterior, le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, el cual, mediante proveído de fecha 31 de octubre de 2022, ordenó la devolución de la presente causa, en atención a que el Acuerdo del Consejo Superior entró en vigor para este Distrito Judicial desde el 01 de diciembre de 2021, lo que indica que la competencia seguía recayendo en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad.

No obstante, del sub judice, se tiene que en memorial de fecha 15 de febrero de 2023, el apoderado judicial del polo activo solicitó el retiro de la presente demanda.

Estipula el art. 92 del C.G. del P., que el demandante podrá retirar la demanda: “...*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

“El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.”

En aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y por economía procesal, se procederá a tramitar este proceso, resolviendo la solicitud de terminación, la cual es procedente, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no se encuentra notificado y no existen medidas cautelares decretadas, razón por la cual, este Ente Judicial no condenara en perjuicios a la parte ejecutante.

Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, el Despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte actora por los perjuicios que hayan podido sufrir el extremo pasivo, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f256992b720d6696d348d55d7d72d7d848f42f969a0c031c65a027a756cf2821**

Documento generado en 26/04/2023 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: NESTOR ORLANDO LEON MONROY
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00459.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre el trámite subsiguiente, en virtud a la las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, y la solicitud de sentencia anticipada allegada por la parte ejecutante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf5cfcc7606b27471bed5b47daff8db286bbeaa09950aad5cd0f674589f03d0**

Documento generado en 26/04/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO
DEMANDADO: ANTONIO JOSE y KELLY MARTA RODRIGUEZ CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00024.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el polo activo, consistente en dejar sin efecto el auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho ordenó dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y por consiguiente, se concedió, en el efecto devolutivo, la alzada instaurada por la parte demandada contra el auto adiado 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la venta pública subasta, previo secuestro, del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 080- 10766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, asimismo, se dispuso, que ejecutoriada la presente decisión, por secretaría se oficiara a la Alcaldía de la localidad correspondiente, para que se abstuviera de ejecutar la diligencia de secuestro comunicada a través de Despacho Comisorio No. 044 del 12 de octubre de 2022, entre otras determinaciones.

2.- Posteriormente, el pasado 25 y 26 de enero, el extremo activo arrima memorial mediante el cual solicita realizar control de legalidad conforme al num. 2 del art. 132 del C.G. del P. y, por consiguiente, mantenga lo así ordenado en el numeral 4 y 5 del auto de fecha 07 de septiembre del 2021.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el Auxiliar de Justicia denominado secuestre difiere por su naturaleza y regulación de sus funciones a la figura del administrador de comunidad, pues se trata de dos figuras diferentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del proceso dispone que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el asunto de marras se advierte que el demandante pretende que se efectúe control de legalidad sobre la determinación de calenda 23 de noviembre 2022, a fin que mantenga lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto de fecha 07 de septiembre del 2021.

No obstante, es del caso acotar que la figura de control de legalidad, no tiene asidero en la norma adjetiva para que los extremos de la litis la soliciten en cualquier estado del proceso, pues, ésta se encuentra instituida para que el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del “control de legalidad” que prevé el canon 132 del C. G. del P., no tiene como fin que las partes por ese medio de defensa rescaten las oportunidades dilapidadas, para reemplazar de ese modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.

Pero, además, la figura que se ha invocado debe aplicarse de oficio por el juez una vez agotada cada etapa del proceso, y no, a solicitud de parte y en cualquier momento, como lo pretende la recurrente.

Ello es así, porque para que los interesados en determinado litigio controviertan las decisiones de los jueces, la legislación les ha creado unas precisas herramientas, señalando los casos puntuales en las que proceden, verbigracia, los recursos ordinarios y extraordinarios, y las nulidades procesales, siempre que, desde luego, se cumplan los presupuestos para su ejercicio.

Así las cosas, se precisa que no es dable para esta juzgadora revocar una determinación que se encuentra en firme, pues, lo que correspondía al promotor era interponer los recursos dentro de los términos de ley.

Además, ha dispuesto las consecuencias que conlleva la falta de su interposición.

Por consiguiente, no se puede dejar de lado que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, que los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal, aunado a que lo ordenado no comprende una exigencia ilegal o arbitraria.

Entonces, si lo que pretendía el actor es que el despacho analizara la determinación sobre mantener la orden de secuestro del inmueble materia de la venta y la disposición de que los gastos ocasionados por concepto del secuestro correrán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos, debió acudir a los recursos legales y, comoquiera que no lo hizo, no hay lugar a que el despacho vuelva sobre un tema que cobró firmeza.

En este orden de ideas, se rechazará de plano lo solicitado por el extremo activo en virtud que el auto objeto de crítica se encuentra revestido de total validez y eficacia, habida consideración que en la presente actuación a las partes se le ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, a través del respeto de las normas jurídicas, sustanciales y procesales (arts. 7, 11 y 14 del C. G. del P.).

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por la parte demandante contra el proveído de calenda 23 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se proceda por secretaría con el trámite lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceb7bd04bafb1e1c55217396e2833fc36f71627afe3a2878d770438deda9a7c**

Documento generado en 26/04/2023 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO
Y CREDITO-FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES y JOSE STALIN LOBO
GUERRERO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00379.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares tramitada en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del artículo 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de aportar la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 19 de octubre de 2022, para efectos de continuar el rito pertinente.

El proveído anterior, fue notificado por anotación en estado No. 29 del 21 de febrero de 2023, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 12 de abril de los corrientes.

Revisado el legajo, se observa que la promotora de esta causa no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues se le remitió el oficio dirigido a las entidades financieras de fecha 04 de noviembre de 2022, para su posterior radicación ante las entidades competentes, en consecuencia, no se evidencia constancia de haber remitido la misiva aludida, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del pasado 20 de febrero, con la consecuencial orden de levantar la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto del 19 de octubre de 2022,

consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, a término fijo o en cualquier modalidad, que posean los ejecutados la señora CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.442.711 y el señor JOSE STALIN LOBO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.465.939, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO HSBC.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida tácitamente la actuación de medidas cautelares, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de octubre de 2022. Por secretaría ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b1c466ccd12297e15ab1440614e76be2a7de02cad2c00ecb2b95cb8dc9a4a6**

Documento generado en 26/04/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SERENE SOFIA PACHANO BUITARAGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00035.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el polo activo contra el auto de fecha 09 de diciembre del 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho decretó la terminación del presente asunto, en virtud a que la última actuación en la presente causa civil comprende el envío del oficio No. 243 del 16 de julio de 2021, por medio del cual se requiere a la autoridad comisionada para que informe sobre el cumplimiento de la labor encomendada, siendo remitido el 5 de agosto de 2011 a la dirección electrónica de la Oficina de Tránsito de Santa Marta, por lo que se detecta que estuvo inactivo por más de un año, configurándose lo dispuesto en el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que no comparte la postura del juzgado, pues, para el caso, se está a la espera que la autoridad competente Policía Nacional Sección Automotores realice la aprehensión del vehículo pretendido, por lo que no es lógico continuar con las posteriores diligencias cuando para ello se requiere el vehículo objeto de litigio se encuentre aprehendido, lo cual no es por negligencia del solicitante, sino por la imposibilidad que ha tenido la autoridad de policial competente en la localización y ubicación del vehículo para proceder a realizar la captura e inmovilización del automotor.

Además, manifiesta que solo hasta el día 15 de febrero de 2022 el Inspector de Tránsito de Santa Marta, remitió el despacho comisorio a la Policía Nacional, por lo cual, la inactividad de esta actuación sería de un año.

Asimismo, señala que, el presente asunto es un trámite especial contemplado en el Decreto 1835 de 2015, que indica que una vez admitida la solicitud se libraré oficio a la autoridad competente para que inmovilice el vehículo y, una vez inmovilizado, se ordenará su entrega al acreedor garantizado, hecho que no ha ocurrido en este trámite.

3.- Por consiguiente, solicita reponer el auto objeto de reproche, caso contrario se observa que presentó en subsidio el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición respecto a la decisión de decretar el desistimiento tácito del presente asunto, por lo que pasará a resolverse.

Estipula el núm. 1º del artículo 317 del C.G. P., que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes esbozados, es menester resaltar que, si bien, el presente asunto tiene una regulación especial, y su trámite es distinto a un proceso litigioso, la precitada norma es atribuible a un proceso o actuación de cualquier naturaleza, por lo cual, es aplicable al presente trámite.

Por otra parte, respecto al argumento de la carga procesal recaía en el ente comisionado para la diligencia de aprehensión, el precitado canon sanciona es la inactividad en curso del proceso o actuación durante el plazo de 1 año “contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”, sin importar sobre quien recaiga la carga procesal, aunado a que si durante ese lapso de tiempo la parte interesada no observaba que el ente comisionado realizara el objeto de su comisión, bien pudo haber solicitado al despacho requerirlo nuevamente.

Además, la actuación desplegada por el comisionado el 15 de febrero de 2022, tal como lo manifiesta el recurrente en su escrito, no fue incorporada al proceso antes de la determinación objeto de reproche, escrito que se tuvo conocimiento por parte de esta agencia judicial, en virtud que fue anexada junto con el recurso que se estudia en la presente determinación.

Así las cosas, de conformidad con las transcritas disposiciones, en el sub examine se tiene que, al momento de entrar a valorar la inactividad en el presente asunto, esto es, durante el plazo de 1 año, posterior a la última actuación en la presente causa civil, que correspondió al envío del oficio No. 243 del 16 de julio de 2021, por medio del cual se requiere a la autoridad comisionada para que

informe sobre el cumplimiento de la labor encomendada, siendo remitido el 5 de agosto de 2011 a la dirección electrónica de la Oficina de Tránsito de Santa Marta, por lo que se detectó que estuvo inactivo por más de un año y, en consecuencia, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo preceptúa la norma en cita.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto considera que en la presente causa civil se cumplían los requisitos de la norma en cita para proceder a su terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado en este asunto respecto a la decisión de decretar el desistimiento tácito de la presente causa civil, en los términos del literal “e” del numeral 2 del art 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 art. 322 del CGP y el art. 321 numerales 7° y 10° Ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 09 de diciembre de 2022. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a553311c89a76c7d19007775525f2b92d9805f2ee3cae3014d0c9eaefa15a19d**

Documento generado en 26/04/2023 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FIDIERS GILVANIS MIER LUNA y YHOJAM EUCLIDES MIER LUNA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00535.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que, mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, se requirió al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que remitiera el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, así mismo, se requirió al señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, para que en el término de ocho (08) días siguiente a la notificación del proveído, procediera a rendir informe de la gestión realizada dentro del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, el día 22 de noviembre del 2023, informa a esta sede judicial que durante el tiempo en el cual estuvo bajo su custodia el inmueble secuestrado, lo visitó en varias ocasiones, pudiendo así constatar que siempre permaneció en el mismo estado, sin variación alguna y que este se encontraba habitado por los dueños y familiares de estos.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto a la labor de secuestre realizada por el señor SAUL KLIGMAN CERVANTES.

De otra parte, se hace necesario requerir nuevamente al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que remita el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.

Por último, tenemos que la parte ejecutante presenta solicitud de asignación de fecha para diligencia de remate, sin embargo, la misma no es procedente, tal como se indicó en el precitado auto, pues, contrario a lo afirmado por el ente ejecutante, la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS no ha facilitado la información requerida, consistente en indicar el nombre de la persona natural que asumirá el cargo de secuestre en representación de la auxiliar de justicia, pues, el acta de entrega no lo certifica.

Por lo antes dicho, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 22 de noviembre del 2023, proveniente del señor SAUL KLIGMAN CERVANTES, por medio del cual informa la labor realizada en el inmueble secuestrado en este asunto, el cual estuvo bajo su custodia.

SEGUNDO: Se requiere nuevamente al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que informe el nombre y allegue los soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar el encargo asignado, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G del P. Ofíciase.

TERCERO: Negar la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en señalar fecha de remate, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e894570049875c2fb93f9e06e31e47c291722b590cba50abb3d0d6ba667dcc5d**

Documento generado en 26/04/2023 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: SAMIR DE JESUS CASTRO GUTIERREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00030.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 31 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 13 de diciembre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 559738638.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor SAMIR DE JESUS CASTRO GUTIERREZ se notificó personalmente de esta actuación, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 4.555.878.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86cae234ee8d676e78769d60fd6185aa57ab43e6b6a54b6c42e4362c9497caa**

Documento generado en 26/04/2023 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FELIX CIPRIANO PANZA MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00264.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 12 de enero de 2023, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 40803680000040.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor FELIX CIPRIANO PANZA MANJARRES se notificó personalmente de esta actuación, de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior, el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observa que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 01 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.573.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff6baaf17c83488b89b5e76ec6791fb4ed9ba25cec53e7cbccbdb5cf015f47e**

Documento generado en 26/04/2023 03:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00532.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 07 de octubre de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que aportara en original los instrumentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en este asunto, ante el cual guardó silencio.

En consecuencia, este Despacho previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución de este proceso, considera necesario requerir nuevamente a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta causa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado cumple con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c084689fd9d22ed8f99942df0ecb15acd5cab4d22e4a5363da9bd3b505110af8**

Documento generado en 26/04/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DAVID JOSE RUA PACHECO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00648.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 13 de diciembre de 2022, el extremo activo aportó en original del pagaré No. 40003090034843 y el pagare suscrito el 23/01/2017.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada el señor DAVID JOSE RUA PACHECO fue notificado personalmente, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 del 2022, quien no propuso excepciones de mérito.

Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 04 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.088.286.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecccfb9095b0d3bbb6c93bf8070e17541c6f9fae47280a231c7c3b5d49f540f2**

Documento generado en 26/04/2023 03:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADOS: NELSON MIRANDA PAEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00062.00

Advierte el despacho que en auto de fecha 2 de mayo de 2019 se aprobó liquidación de crédito en este asunto así:

| | |
|---|---------------|
| Capital: | \$ 45.226.268 |
| Int. Remuneratorios: | \$ 3.046.617 |
| Int. Moratorios desde 12-02-18 / 31-03-19 | \$ 13.295.844 |
| Total : | \$ 61.568.729 |

Ahora bien, la parte ejecutante presenta nueva liquidación de crédito de la cual se surtió el trámite de traslado correspondiente y no fue objetada por la parte demandada, la cual se encuentra discriminada así:

| | |
|------------------------------------|-----------------|
| Capital: | \$45.226.268 |
| Intereses aprobados al 31/03/2019 | \$16.831.010 |
| Intereses liquidados al 31/07/2022 | \$36.872.972,34 |
| Total: | \$98.930.810,34 |

No obstante, revisada la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, el 01 de agosto de 2022, se evidencia una diferencia en cuanto a los intereses aprobados por este despacho en el auto del 2 de mayo de 2019, pues señala que estos suman \$16.831.010 cuando el valor correcto es \$16.342.461.

Siendo así, la liquidación deberá ser reformada como sigue:

| | |
|------------------------------------|-----------------|
| Capital: | \$45.226.268 |
| Intereses aprobados al 31/03/2019 | \$16.342.461 |
| Intereses liquidados al 31/07/2022 | \$36.872.972,34 |
| Total: | \$98.441.701,34 |

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR la reliquidación de crédito presentada en este asunto, en la forma y conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: APRUEBESE en cada una de sus partes la reliquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82cdb0d783edb7d08ad6be5de84e53b01dad4d7dc9129ccd1591ad535c0a778**

Documento generado en 26/04/2023 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR GUILLERMO MUÑOZ CABALLERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00377.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia al endoso en procuración presentada por la abogada DEYANIRA PEÑA SUAREZ, así como a la solicitud de terminación de esta actuación.

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la solicitud formulada por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, consistente en que se acepte la renuncia al endoso en procuración a ella otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., entidad que obra como apoderada especial del extremo actor BANCOLOMBIA S.A., se observa que fue presentada de conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del C. G. del P., razón por la cual esta Agencia Judicial procederá a su aceptación.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso, aportada por el profesional del derecho MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ, quien alude actuar en representación judicial del ejecutado señor NESTOR MUÑOZ CABALLERO, tenemos que no es procedente atender la misma, toda vez que del plenario no se evidencia que al togado se le reconociera personería jurídica para intervenir como mandatario del demandado, aunado a que no arrimó el respectivo escrito de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ al endoso en procuración a ella otorgado en este asunto, de conformidad a lo brevemente anotado.
- 2.- ABSTENERSE de tramitar la solicitud de terminación del proceso, formulada por el profesional del derecho MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ, quien alude actuar en representación judicial del ejecutado señor NESTOR MUÑOZ CABALLERO, en atención a lo explicado en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1431b21f8b02e5de6a4621ce1bac4699e5f53c4bafca9541a00c1d73a963d41**

Documento generado en 26/04/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00424.00

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 05 de octubre de 2022, se requirió al polo activo para que aclarara al despacho las diferencia que se observa en el capital determinado en el mandamiento de pago y el indicado en la liquidación allegada, así mismo, informara el ejecutado ha realizado abonos a la obligación y la fechas en la que estos fueron efectuados.

Sin embargo, de una revisión del legajo se detecta que la parte ejecutante ha hecho caso omiso al requerimiento que realizó esta sede judicial.

Como colofón de lo anterior, se requiere nuevamente al extremo activo para que precise al despacho las diferencia que se observa en el capital determinado en el mandamiento de pago y el indicado en la liquidación allegada, así mismo, informará si el ejecutante ha realizado abonos a la obligación y la fechas en la que estos fueron efectuados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PREVIO a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, es necesario requerir nuevamente a la parte demandante, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia aclare al despacho su escrito de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31f12e75078207db0ac7313ab4aef20317bd606904a0f6090c5b221747bf09c**

Documento generado en 26/04/2023 03:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NESTOR GUILLERMO MUÑOZ CABALLERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00377.00

Señala la parte ejecutante en respuesta al requerimiento de este despacho, que la obligación contenida en el pagaré suscrito el 26 de febrero de 2019 fue cancelada en su totalidad, razón por la cual solo presento liquidación respecto del pagaré 5160097458. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, en un total \$22.645.768,08 que incluyen capital e intereses moratorios liquidados hasta el 27 de octubre de 2021, de la siguiente forma:

PAGARE 5160097458:

| | |
|---------------------------------|-----------------|
| Capital: | \$17.944.336 |
| Int hasta 27 de octubre de 2021 | \$ 4.701.432,08 |
| Total: | \$22.645.768,08 |

SUMA TOTAL: VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS OCHO CENTAVOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7feed429abec1adfd9dcc4b3c4b8cb67eeee6c5c1c78a73fa054dca44e38ca**
Documento generado en 26/04/2023 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO
DEMANDADO: ROSALBA LARA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01207.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*.

En el caso sub judice se tiene que en auto del 13 de agosto de 2020 este despacho aprobó liquidación del crédito así:

| | |
|----------------------------------|-----------------|
| Capital | \$10.321.138 |
| Intereses corrientes | \$ 4.478.066 |
| Intereses moratorios ya probados | \$ 18.271.183 |
| Total | \$33.070.388,69 |

En memorial que antecede, el extremo actor allega actualización del crédito, no obstante, para este despacho la liquidación no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses liquidados no corresponden a los autorizados por la Superintendencia Financiera, conforme la tabla liquidatoria consultada por este juzgado.

Así las cosas, la liquidación deberá ser reformada como sigue:

| | |
|---|-----------------|
| Liquidación ya aprobada (capital e intereses) | \$33.070.388,69 |
| Intereses de 1/3/2020 al 31/8/2022 | \$ 6.387.131 |
| Total | \$39.457.519,69 |

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMESE la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ce0b897b29d8baae216d19d763026f910fb94bff98c8e2ad6fd3dcf6af6092**

Documento generado en 26/04/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FIDIERS GILVANIS MIER LUNA Y YHOJAM EUCLIDES MIER LUNA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00535.00

ASUNTO

Advierte el despacho que en el proceso se aprobó liquidación de crédito en auto de fecha 27 de marzo de 2019, así:

• **PAGARÉ No. 4599320011624**

| | |
|--|---------------|
| Capital | \$ 81.403.662 |
| Corrientes | \$ 4.405.066 |
| Int moratorios del 13/9/2017 al 29/01/2019 | \$ 22.256.559 |
| Total | \$108.065.269 |

Ahora bien, como quiera que la reliquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, el 1 de abril de 2022, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación como sigue:

| | |
|------------------------------|------------------|
| Capital | \$ 81.403.662 |
| Corrientes | \$ 4.405.066 |
| Int moratorios al 11/02/2022 | \$ 72.166.038,40 |
| Total | \$157.974.767,40 |

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la reliquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, el 1 de abril de 2022, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a1df56bcf5a5a458fba31b2235933b51889a438a266bc29430b7774b0a1d8d**

Documento generado en 26/04/2023 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: CARMEN ENAMORADO DE CADAVID JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00516.00

ASUNTO

Advierte el despacho que en auto de fecha 2 de diciembre de 2019 se aprobó liquidación de crédito en este asunto así:

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| Capital | \$13.674.202 |
| Intereses moratorios al 30/9/2019 | \$11.109.353 |
| Total | \$24.783.557 |

Ahora bien, la parte ejecutante presenta nueva liquidación de crédito de la cual se surtió el trámite de traslado correspondiente y no fue objetada por la parte demandada, la cual se encuentra discriminada así:

| | |
|------------------------------------|------------------|
| Capital: | \$ 13.674.202 |
| Intereses aprobados al 30/9/2019 | \$ 11.109.353 |
| Intereses liquidados al 31/12/2022 | \$ 11.373.709,04 |
| Total: | \$ 36.157.264.04 |

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la Litis, el 16 de enero de 2023, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la reliquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo activo de la litis, el 16 de enero de 2023, en un total TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (36.157.264,04), suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 31 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8802bde053106fc68deff8cc6ed9d0751bafa0043fa3f5ebe8b7cda709064b12**

Documento generado en 26/04/2023 02:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: FABIAN JARAMILLO SERMEÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00404.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dfea8293d92a4c92b9063689b3bab8e946c8a6d277e606b3b543b9b62e3629**

Documento generado en 26/04/2023 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: DAVID QUINTERO BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00486.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f471e87f2cfa08910a75b0ebfdbaeef3ca426335efe2429a470762ffb2942de**

Documento generado en 26/04/2023 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: DAVID QUINTERO BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00486.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, en un total \$78.103.447 que incluyen capital e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022, de la siguiente forma:

PAGARE No. 40003070018809:

| | |
|---|--------------|
| Capital: | \$55.401.980 |
| Int hasta 30 de noviembre de 2022: | \$19.137.654 |
| Int aprobados hasta 5 de julio de 2021: | \$ 3.563.813 |
| Total: | \$78.103.447 |

SUMA TOTAL: SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c4dad94800ec5ac31846e21e54bd9a9a4693b8581404248a2536596203a7f**

Documento generado en 26/04/2023 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>